



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN Nº 390 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 21 JUL. 2021



EXP. TNRCH : 242-2021
CUT : 68724-2021
SOLICITANTE : Comunidad Campesina Selque
MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
ÓRGANO : AAA Titicaca
UBICACIÓN : Distrito : Santa Rosa
POLÍTICA : Provincia : Melgar
Departamento : Puno

SUMILLA:

No haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 371-2020-ANA-AAA.TIT, solicitada por la Comunidad Campesina Selque, por haberse determinado que dicha resolución fue emitida conforme a Ley.



1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la Comunidad Campesina Selque contra la Resolución Directoral Nº 371-2019-ANA-AAA-TIT de fecha 18.12.2020, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca acreditó «la disponibilidad hídrica superficial para uso productivo con fines acuícolas, tramitado por el señor Higido Ulises Suma Delgado, que pretende captar las aguas provenientes de los manantiales Iglesiayocpunco Uno, Iglesiayocpunco Dos, Iglesiayocpunco Tres, con un caudal promedio total máximo de Q=32.47 l/s y mínimo Q= 2.19 l/s, el mismo equivale a un volumen anual total de 413,261 m³/año, fuente de agua ubicado en el Distrito de Santa Rosa, Provincia de Melgar y Región de Puno, y según las características contenidas en el Informe Técnico Nº 070-2020-ANA-AAA.TIT-AT/OMOC, que forma parte del expediente administrativo:



Table with columns: Fuente de Agua, Ubicación de la Captación (Política, Hidrográfica, Geográfica), Tipo, Nombre, Dpto., Provincia, Distrito, Cuenca, Unidad Hidrográfica, Datum, Zona, Proyección UTM (Este, Norte).

Table with columns: Fuente de Agua, Caudal y Volumen Mensual Requerido (Ene to Dic), Volumen Anual (m³). Includes rows for Manantial Uno, Dos, Tres, and Demanda Total.

(...)

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Comunidad Campesina Selque solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 371-2019-ANA-AAA-TIT.

### 3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La Comunidad Campesina Selque sustenta su solicitud de nulidad alegando que el señor Higidio Ulises Suma Delgado ha tramitado su solicitud de manera unilateral sin contar con la autorización de los miembros de la comunidad; por lo que con la disposición de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca respecto a la captación de las aguas provenientes de los manantiales Iglesiayocpunco Uno, Iglesiayocpunco Dos e Iglesiayocpunco Tres para un provecho personal, causa afectación a comuneros. Asimismo, precisan que dichos manantiales constituyen patrimonio comunal, por lo que la autoridad de primera instancia ha inobservado el marco legal relacionado con las comunidades campesinas, las cuales se encuentran protegidas y amparadas por normas internacionales como el Convenio 169 de la O.I.T.



### 4. ANTECEDENTES

4.1. El señor Higidio Ulises Suma Delgado, con el Formato Anexo N° 6, ingresado en fecha 27.08.2020, solicitó a la Administración Local de Agua Ramis la acreditación de disponibilidad hídrica superficial de los manantiales Iglesiayocpunco Uno, Iglesiayocpunco Dos e Iglesiayocpunco Tres para uso productivo con fines acuícolas.

4.2. Por medio de la Notificación N° 029-2020-ANA-AAA.TIT de fecha 23.09.2020, puso en conocimiento del administrado las observaciones a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, precisándole lo siguiente:

- «1. El uso de agua para uso productivo con fines acuícolas, por ser un uso no consuntivo, su representada deberá determinar la pérdida de agua que se tendrá en toda la actividad, en periodos mensuales el caudal (l/s) y volumen (m<sup>3</sup>).
2. Según la galería fotográfica de la memoria descriptiva presentada, se puede apreciar que se viene haciendo el uso del agua, con tuberías y canales de conducción instalados, con los estanques ya construidos y con el almacenamiento de agua, al respecto debe realizarse la aclaración correspondiente, en vista a que su representada presento la declaración jurada de cumplimiento, según lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 088-2020-ANA, que modifica la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, con el cual se dispensa (omite) realizar la verificación técnica de campo por el COVID-19, sin embargo la verificación se encuentra sujeta a posterior fiscalización inopinada, para corroborar el cumplimiento de lo declarado».

4.3. El señor Higidio Ulises Suma Delgado, en fecha 05.10.2020, presentó un escrito en el cual hace referencia a la absolución de las observaciones formuladas en la Notificación N° 029-2020-ANA-AAA.TIT.

4.4. En fecha 16.10.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca emitió el Aviso Oficial N° 034-2020-ANA-AAA.TIT. Asimismo, a través de la Carta N° 289-ANA-AAA.TIT, se puso en conocimiento del Aviso Oficial al señor Higidio Ulises Suma Delgado para que proceda a su respectiva publicación.

4.5. Con el escrito de fecha 02.11.2020, el señor Higidio Ulises Suma Delgado presentó las constancias de publicación del Aviso Oficial conforme al siguiente detalle:

- Constancia S/N de fecha 30.10.2020, en la que se deja constancia de la publicación del Aviso Oficial N° 034-2020-ANA-AAA.TIT en las instalaciones del Salón Comunal Santa Rosa durante los días 26, 27 y 28.10.2020.
- Constancia S/N de fecha 27.10.2020, en la que se indica que el administrado efectuó la publicación del aviso oficial en la puerta de la Subprefectura Distrital de Santa Rosa.
- Constancia S/N de fecha 29.10.2020, emitida por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, en la que se deja constancia de la publicación del aviso oficial durante los días 26,27 y 28.10.2020.



Asimismo, en el expediente obra la Constancia S/N de fecha 05.11.2020, expedida por la Administración Local de Agua, indicando que la publicación del aviso oficial se realizó en el periodo comprendido entre el 23.10.2020 al 02.11.2020.

- 4.6. En el Informe Técnico N° 070-2020-ANA-AAA.AT.TIT/OMOC de fecha 17.11.2020, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca señaló lo siguiente:

«IV. CONCLUSIONES:

- 4.1. En atención al expediente administrativo con CUT N° 97347-2020, se puede concluir que cumple con los requisitos establecidos según el TUPA de la ANA, para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para uso productivo con fines acuícolas.
- 4.2. De la Inspección Ocular, esta no fue desarrollada, habiéndose considerado el presente trámite en el marco de la **Resolución Jefatural N° 088-2020-ANA**, en la que menciona en el Art. 2°, de la **Inspección Ocular**, (...) en caso de declaratoria de emergencia sanitaria o ambiental, desastres, casos fortuitos o fuerza mayor, la autoridad a cargo del procedimiento queda facultada a dispensar la realización de la verificación técnica de campo; habiéndose evaluado y encontrándose vigente la emergencia declarada por el COVID-19, es que se exonera la realización de la verificación de campo, la que se encuentra sujeto a control y fiscalización posterior, acorde a lo mencionado en la declaración presentada por el administrado
- 4.3. Estando conforme la memoria descriptiva, de acuerdo a los términos de referencia del formato para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial, por tanto de acuerdo al balance hídrico realizado a las fuentes naturales de agua superficial solicitada, para la actividad de producción de Alevines y engorde de truchas, solicitadas por el Sr. **Higidio Ulises Suma Delgado**, se puede concluir que no existe déficit hídrico y no afecta derecho de terceros de acuerdo a lo verificado en el sistema MIDARH de la AAA Titicaca, por lo que técnicamente es **procedente acreditar la disponibilidad hídrica de agua superficial para uso productivo con fines acuícolas**.

V. RECOMENDACIONES

Que por todo lo mencionado líneas arriba se recomienda:

- 5.1. **Acreditar**, la disponibilidad hídrica superficial, para uso productivo con fines acuícolas, a favor del Sr. Higidio Ulises Suma Delgado, que pretende captar las aguas provenientes de los manantiales **Iglesiyocpunco Uno, Iglesiasyocpunco Dos, Iglesiasyocpunco Tres** con un caudal promedio total máximo de  $Q=32.47$  l/s y mínimo  $Q=2.19$  l/s, el mismo equivalente a un volumen anual total de 413,261 m<sup>3</sup>/año, según características del cuadro adjunto, (...):

Fuente de Agua		Ubicación de la Captación								
		Política			Hidrográfica		Geográfica			
Tipo	Nombre	Dpto.	Provincia	Distrito	Cuenca	Unidad Hidrográfica	Datum	Zona	Proyección UTM. Datum Horizontal	
									Este (m)	Norte (m)
Manantial	Iglesiyocpunco Uno	Puno	Melgar	Santa Rosa	Pucara	UH-018	WGS 84	19 Sur	304968	8377071
Manantial	Iglesiyocpunco Dos	Puno	Melgar	Santa Rosa	Pucara	UH-018	WGS 84	19 Sur	304943	8377055
Manantial	Iglesiyocpunco-Tres	Puno	Melgar	Santa Rosa	Pucara	UH-018	WGS 84	19 Sur	304977	8377072

Fuente de Agua		Und.	Caudal y Volumen Mensual Requerido											Volumen Anual (m <sup>3</sup> )	
Tipo	Nombre		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov		Dic
Manantial	Iglesiyocpunco Uno	l/s	1.67	4.00	4.00	1.67	4.00	4.00	1.67	4.00	4.00	1.67	4.00	4.00	-
		m <sup>3</sup>	4.473	9.677	10.714	4.329	10.714	10.368	4.473	10.714	10.368	4.473	10.368	10.714	101.385
Manantial	Iglesiyocpunco Dos	l/s	0.13	0.30	0.52	0.80	0.87	1.25	1.74	2.54	3.55	4.79	5.90	7.12	-
		m <sup>3</sup>	3.48	7.26	1.393	2.074	2.330	3.240	4.650	6.803	9.202	12.830	15.293	19.070	77.969
Manantial	Iglesiyocpunco Tres	l/s	0.39	0.89	1.57	2.41	2.61	3.75	5.21	7.83	10.66	14.37	17.69	21.35	-
		m <sup>3</sup>	1.045	2.153	4.205	6.247	6.991	9.720	13.954	20.436	27.631	38.489	45.852	57.184	233.907
Demanda Total		l/s	2.19	5.19	6.09	4.88	7.48	9.00	8.62	14.17	18.21	26.83	27.59	32.47	-
		m <sup>3</sup>	5.866	12.556	16.312	12.650	20.035	23.328	23.087	37.953	47.201	55.792	71.513	86.968	413.261

- 5.2. **Precisar**, que las aguas a ser devueltas se verterá en la quebrada sin nombre que se encuentra cercana a los manantiales, la ubicación se encuentra en coordenadas UTM



(WGS 84) según el cuadro adjunto, por el uso no consuntivo (uso con fines acuícolas) y descontando las pérdidas en la actividad de producción de alevinos y engorde de truchas, el caudal a devolver será de un máximo de  $Q=28.18$  l/s y mínimo de  $Q=2.09$  l/s, el mismo que equivale a un volumen anual de  $365,948$  m<sup>3</sup>/año, según características de los cuadros adjuntos, localizado en el distrito de Santa Rosa, provincia de Melgar y departamento de Puno.

Fuente de Agua		Ubicación del Punto de Devolución								
		Política			Hidrográfica			Geográfica		
Tipo	Nombre	Dpto	Provincia	Distrito	Cuenca	Unidad Hidrográfica	Datum	Zona	Proyección UTM, Datum Horizontal	
								Este (m)		Norte (m)
Manantial	Iglesiyocpunco Uno	Puno	Melgar	Santa Rosa	Pucara	UH. 018	WGS 84	19 Sur	305154	8377095
Manantial	Iglesiyocpunco Dos	Puno	Melgar	Santa Rosa	Pucara	UH. 018	WGS 84	19 Sur	305151	8377112
Manantial	Iglesiyocpunco Tres	Puno	Melgar	Santa Rosa	Pucara	UH. 018	WGS 84	19 Sur		

Descripción	Und.	Caudal y Volumen Mensual a Ser Devueltas											Volumen Anual (m <sup>3</sup> )	
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov		Dic
Volumen de agua requerida para fines acuícolas	l/s	2.190	5.190	6.090	4.880	7.480	9.000	8.620	14.170	18.210	20.830	27.590	32.470	-
	m <sup>3</sup>	5.866	12.556	16.312	12.650	20.035	23.328	23.087	37.953	47.201	55.792	71.513	86.968	413.261
Pérdida de agua en la actividad de producción	l/s	0.100	0.190	0.330	0.500	0.540	0.770	1.060	1.540	2.150	2.890	3.550	4.290	-
	m <sup>3</sup>	253	472	881	1.288	1.439	1.985	2.834	4.130	5.573	7.747	9.224	11.487	47.313
Volumen de agua a devolver	l/s	2.09	5.00	5.76	4.38	6.94	8.23	7.56	12.63	16.06	17.94	24.04	28.18	-
	m <sup>3</sup>	5.613	12.084	15.431	11.362	18.596	21.343	20.253	33.823	41.628	48.045	62.289	75.481	365.948

(...)).

- 4.7. En el Informe Legal N° 148-2020-ANA-AAA.TIT-AL/PAGS de fecha 16.12.2020, el área jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, entre otros aspectos señaló que: «visto el expediente administrativo se tiene que este cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditada la identidad del peticionario, así como la existencia de los Manantiales Iglesiayocpunco Uno, Iglesiayocpunco Dos, Iglesiayocpunco Tres, se ha cumplido con presentar las constancias de publicaciones de las entidades donde se fijaron los avisos, los mismos que se integran y forman parte del expediente administrativo; sin haberse presentado observación u oposición alguna, a la Publicación del Aviso Oficial».
- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 371-2019-ANA-AAA.TIT de fecha 18.12.2020, notificada al señor Higidio Ulises Suma Delgado el día 21.12.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1°.- Acreditar, la disponibilidad hídrica superficial, para uso productivo con fines acuícolas, tramitado por el señor Higidio Ulises Suma Delgado, que pretende captar las aguas provenientes de los manantiales Iglesiayocpunco Uno, Iglesiayocpunco Dos, Iglesiayocpunco Tres, con un caudal promedio total máximo de  $Q=32.47$  l/s y mínimo  $Q= 2.19$  l/s, el mismo equivale a un volumen anual total de  $413,261$  m<sup>3</sup>/año, fuente de agua ubicado en el Distrito de Santa Rosa, Provincia de Melgar y Región de Puno, y según las características contenidas en el Informe Técnico N° 070-2020-ANA-AAA.TIT-AT/OMOC, que forma parte del expediente administrativo:**

Fuente de Agua		Ubicación de la Captación								
		Política			Hidrográfica			Geográfica		
Tipo	Nombre	Dpto.	Provincia	Distrito	Cuenca	Unidad Hidrográfica	Datum	Zona	Proyección UTM, Datum Horizontal	
								Este (m)		Norte (m)
Manantial	Iglesiyocpunco Uno	Puno	Melgar	Santa Rosa	Pucara	UH. 018	WGS 84	19 Sur	304968	8377071
Manantial	Iglesiyocpunco Dos	Puno	Melgar	Santa Rosa	Pucara	UH. 018	WGS 84	19 Sur	304943	8377055
Manantial	Iglesiyocpunco Tres	Puno	Melgar	Santa Rosa	Pucara	UH. 018	WGS 84	19 Sur	304977	8377072

Fuente de Agua		Und.	Caudal y Volumen Mensual Requerido												Volumen Anual (m³)
Tipo	Nombre		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
Manantial	Iglesia y ocpunco Uno	l/s	1.87	4.00	4.00	1.87	4.00	4.00	1.87	4.00	4.00	1.87	4.00	4.00	-
		m³	4.473	9.677	10.714	4.329	10.714	10.368	4.473	10.714	10.368	4.473	10.368	10.714	101.385
Manantial	Iglesia y ocpunco Dos	l/s	0.13	0.30	0.52	0.80	0.87	1.25	1.74	2.54	3.55	4.79	5.90	7.12	-
		m³	348	726	1.393	2.074	2.330	3.240	4.660	6.803	9.202	12.830	15.293	19.070	77.969
Manantial	Iglesia y ocpunco Tres	l/s	0.39	0.89	1.57	2.41	2.61	3.75	5.21	7.63	10.68	14.37	17.69	21.35	-
		m³	1.045	2.153	4.205	6.247	6.961	9.720	13.954	20.438	27.631	38.489	45.852	57.184	233.907
Demanda Total		l/s	2.19	5.19	6.09	4.88	7.48	9.00	8.62	14.17	18.21	20.83	27.59	32.47	-
		m³	5.866	12.556	16.312	12.650	20.035	23.328	23.087	37.953	47.201	55.792	71.513	86.968	413.261

**ARTICULO 2°.-** Precisar, que las aguas a ser devueltas se verterá en la quebrada sin nombre que se encuentra cercana a los manantiales, la ubicación se encuentra en coordenadas UTM (WGS.84), por el uso no consuntivo (uso con fines acuícolas) y descontando las pérdidas en la actividad de producción de alevinos y engorde de truchas, el caudal a devolver será de un máximo de  $Q=28.18$  l/s y mínimo de  $Q=2.09$  l/s, el mismo que equivale a un volumen anual de  $365,948$  m³/año, localizada en el Distrito de Santa Rosa, Provincia de Melgar y Región de Puno.

Fuente de Agua		Ubicación del Punto de Devolución								
Tipo	Nombre	Política			Hidrográfica		Geográfica			
		Dpto	Provincia	Distrito	Cuenca	Unidad Hidrográfica	Datum	Zona	Proyección UTM, Datum Horizontal	
								Este (m)	Norte (m)	
Manantial	Iglesia y ocpunco Uno	Puno	Melgar	Santa Rosa	Pucara	UH: 018	WGS 84	19 Sur	305154	8377095
Manantial	Iglesia y ocpunco Dos	Puno	Melgar	Santa Rosa	Pucara	UH: 018	WGS 84	19 Sur	305151	8377112
Manantial	Iglesia y ocpunco Tres	Puno	Melgar	Santa Rosa	Pucara	UH: 018	WGS 84	19 Sur		

Descripción	Und.	Caudal y Volumen Mensual a Ser Devueltas												Volumen Anual (m³)
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
Volumen de agua requerida para fines acuícolas	l/s	2.190	5.190	6.090	4.880	7.480	9.000	8.620	14.170	18.210	20.830	27.590	32.470	-
	m³	5.866	12.556	16.312	12.650	20.035	23.328	23.087	37.953	47.201	55.792	71.513	86.968	413.261
Pérdida de agua en la actividad de producción	l/s	0.100	0.190	0.330	0.500	0.540	0.770	1.060	1.540	2.150	2.890	3.550	4.290	-
	m³	253	472	881	1.268	1.439	1.985	2.834	4.130	5.573	7.747	9.224	11.487	47.313
Volumen de agua a devolver	l/s	2.09	5.00	5.76	4.38	6.94	8.23	7.56	12.63	16.06	17.94	24.04	28.18	-
	m³	5.613	12.084	15.431	11.362	18.596	21.343	20.253	33.823	41.628	48.045	62.289	75.481	365.948

(...)

**ARTICULO 4°.-** Precisar, que la Resolución de acreditación de la Disponibilidad Hídrica, no autoriza la ejecución de obras, ni la utilización del recurso hídrico; la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico se otorga a solicitud de parte y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

(...).

- 4.9. Por medio del escrito de fecha 28.04.2021, la Comunidad Campesina Selque, presentado por su presidente, el señor Graciano Quispe Lima, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 371-2019-ANA-AAA.TIT, conforme a lo descrito en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, a través del Memorando N° 1286-2021-ANA-AAA.TIT de fecha 09.06.2021, remitió los actuados a este Tribunal a fin de que se evalúe la solicitud de nulidad presentada contra la Resolución Directoral N° 371-2019-ANA-AAA.TIT.

## 5. ANÁLISIS

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar nulidades de oficio de los actos administrativos de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento

de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



- 5.2. Por otro lado, antes del análisis de la solicitud de nulidad, es preciso señalar que, en la revisión del expediente se verifica que el acto administrativo impugnado hace referencia a la Resolución Directoral N° **371-2019-ANA-AAA.TIT** de fecha **18.12.2020**; sin embargo, en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua se aprecia que se ha consignado como Resolución Directoral N° **371-2020-ANA-AAA.TIT**, con lo cual se advierte un error material en la nomenclatura del mencionado acto administrativo, por lo que en atención a lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, este Colegiado considera necesario disponer la rectificación de oficio del error advertido, conforme al siguiente detalle:

Dice : Resolución Directoral N° 371-2019-ANA-AAA.TIT  
Puno, 18 de diciembre de 2020

Debe decir : Resolución Directoral N° 371-2020-ANA-AAA.TIT  
Puno, 18 de diciembre de 2020



#### Respecto a la solicitud de nulidad presentada por la Comunidad Campesina Selque



- 5.3. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala lo siguiente:

#### **“Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
  2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
  3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
  4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.
- 5.4. En la revisión del expediente, este Colegiado puede advertir que la resolución materia de solicitud de nulidad resolvió acreditar la disponibilidad hídrica superficial de los manantiales Iglesiyocpunco Uno, Iglesiyocpunco Dos e Iglesiyocpunco Tres para para uso productivo con fines acuícolas.
- 5.5. Sobre el particular, este Colegiado considera necesario precisar, de conformidad con el numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, que para otorgar licencia de uso de agua se requiere, entre otros requisitos, que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

Por su parte, el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que los procedimientos

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 212°.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

(...»

administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados son los siguientes: i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, ii) acreditación de disponibilidad hídrica, y, iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

Sobre la acreditación de disponibilidad hídrica, el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, indica que **la acreditación de disponibilidad hídrica certifica solo la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés** (el énfasis corresponde a este Tribunal).

De igual forma, el artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, dispone que la disponibilidad hídrica del estudio de aprovechamiento hídrico se acredita mediante: i) resolución de aprobación de disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).

Asimismo, el procedimiento N° 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua<sup>2</sup>, recoge los requisitos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, entre los cuales se encuentra el estudio hidrológico, hidrogeológico o memoria descriptiva conforme a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según corresponda. Además, se requiere que el administrado adjunte el compromiso de pago por derecho de inspección ocular y el pago de derecho de trámite.

- 5.6. Atendiendo a estas consideraciones, se debe de señalar que el señor Higidio Ulises Suma Delgado al haber acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico N° 070-2020-ANA-AAA.AT.TIT/OMOC y en el Informe Legal N° 148-2020-ANA-AAA.TIT-AL/PAGS, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca emitió la Resolución Directoral N° 371-2020-ANA-AAA.TIT en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- 5.7. Por su parte la Comunidad Campesina Selque solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 371-2020-ANA-AAA.TIT, expresando como agravios que el señor Higidio Ulises Suma Delgado ha tramitado su solicitud de manera unilateral sin contar con la autorización de los miembros de la comunidad; por lo que con la disposición de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca respecto a la captación de las aguas provenientes de los manantiales Iglesiyocpunco Uno, Iglesiyocpunco Dos e Iglesiyocpunco Tres para un provecho personal, causa afectación a comuneros. Asimismo, precisan que dichos manantiales son patrimonio de la Comunidad Campesina Selque, por lo que en el procedimiento se ha inobservado el marco legal relacionado con las comunidades campesinas, las cuales se encuentran protegidas y amparadas por normas internacionales como el Convenio 169 de la O.I.T.
- 5.8. Sobre el particular, resulta necesario precisar que el artículo 83° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, prevé que en los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica puede presentarse la concurrencia de solicitudes para lo cual se ha establecido una evaluación y clasificación de demandas teniendo en cuenta las clases y tipos de uso de agua y un orden

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, modificado por la Resolución Ministerial N° 126-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI y la Resolución Ministerial N° 0450-2017-MINAGRI.

de prioridad, en el caso que no exista disponibilidad hídrica para atender las demandas requeridas.

En ese sentido, corresponde señalar que el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica puede ser instruido por una persona natural o jurídica que busque certificar la existencia del recurso hídrico para la ejecución de un proyecto en un determinado punto de interés.

- 5.9. Asimismo, conforme a lo señalado en el numeral 81.2 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la acreditación de disponibilidad hídrica no faculta el uso del agua ni autoriza la ejecución de obras, puesto que la finalidad del procedimiento materia de análisis está orientada únicamente a certificar la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.

En ese sentido, la afirmación de la Comunidad Campesina Selque respecto a que se ha autorizado la captación de las aguas provenientes de los manantiales Iglesiyocpunco Uno, Iglesiyocpunco Dos e Iglesiyocpunco Tres (consideradas como patrimonio comunal) para un provecho personal causa afectación a los socios de la comunidad, carece de sustento, debido a que en el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica no autoriza la ejecución de obras y menos la utilización del recurso hídrico.

- 5.10. Conforme a lo expuesto, se determina que el procedimiento administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 371-2020-ANA-AAA.TIT ha sido instruido conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, sin que se advierta en dicho trámite una afectación directa a la Comunidad Campesina Selque que se pueda considerar como una transgresión de los derechos de la misma consagrados en el Convenio 169 de la OIT.

- 5.11. Por otro lado, resulta necesario precisar que conforme a lo señalado en el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 64.1 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario.

- 5.12. En ese sentido, corresponde señalar que en el procedimiento administrativo materia de análisis no se ha identificado una afectación a la Comunidad Campesina Selque, que lleven a este Colegiado a determinar que se ha configurado alguna causal de nulidad regulada en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como tampoco se aprecia alguna afectación del interés público o lesión a algún derecho fundamental con la emisión de la Resolución Directoral N° 371-2020-ANA-AAA.TIT, por lo que se concluye que no existe mérito para declarar de oficio la nulidad del referido acto administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 391- 2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 21.07.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este Colegiado,



**RESUELVE:**

1º.- **Rectificar de oficio** la nomenclatura de la Resolución Directoral N° 371-2019-ANA-AAA.TIT, conforme al siguiente detalle:

Dice : *Resolución Directoral N° 371-2019-ANA-AAA.TIT*  
*Puno, 18 de diciembre de 2020*

Debe decir : *Resolución Directoral N° 371-2020-ANA-AAA.TIT*  
*Puno, 18 de diciembre de 2020*

2º.- **NO HABER MÉRITO** para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 371-2020-ANA-AAA.TIT solicitada por la Comunidad Campesina Selque.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
**PRESIDENTE**



**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
**VOCAL**



**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA**  
**VOCAL**